

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00254-00
DEMANDANTE: ALFREDO MORALES GÓMEZ Y MILADIS ARROYO
PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL -SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los demandantes señores ALFREDO MORALES GÓMEZ identificado con la C.C. N°92.516.340 Y MILADIS ARROYO PATERNINA identificada con la C.C. N°42.209.861 quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores ALFREDO MORALES GÓMEZ Y MILADIS ARROYO PATERNINA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: de fecha 02 de mayo de 2013 y 23 de mayo de 2013, que decide negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclamaron los actores el día 04 de abril de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, copia de los actos acusado y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra El MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: de fecha 02 de mayo de 2013 y 23 de mayo de 2013, que decide negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclamaron los actores el día 04 de abril de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio de los demandantes el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A, el acto administrativo por medio del cual se resolvió recurso de reposición es de fecha 23 de mayo de 2013, la solicitud de conciliación fue presentada el día 30 de agosto de 2013, la constancia fue expedida el 25 de octubre de 2013, y la demanda presentada el 07 de noviembre de 2013, encontrándose en tiempo para ello, por esto no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que se cumple con dicho requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que la demanda presenta un yerro.

Se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, que a juicio del despacho no es procedente en observancia al artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, se observa claramente que la demanda no reúne los requisitos de la acumulación de pretensiones, lo que la parte demandante pretendió con la presentación de una sola demanda, fue encuadrarla como la acumulación de pretensiones subjetivas establecida en el artículo 82 del C.P.C., pero tampoco se puede clasificar como tal, ya que para que la acumulación subjetiva de las pretensiones proceda cuando la demanda es iniciada por varios demandantes o contra varios demandados, se requiere que las pretensiones provengan de la misma causa o que versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse de las mismas pruebas, lo que no sucede en el sub examine.

Ahora bien, en vista de la indebida acumulación de pretensiones que se observa en la demanda, de acuerdo el H. Consejo de Estado lo que procede es la inadmisión de la demanda, tal como lo ha establecido en su jurisprudencia de la siguiente forma:

“Antes de abordar el punto materia de controversia, la Sala advierte que la indebida acumulación de pretensiones no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la inadmisión, con el fin de que ésta sea subsanada, dentro del término que prevé la ley. En efecto, de conformidad con el artículo 143 del C.C.A., la demanda será admitida si reúne los requisitos exigidos en los artículos precedentes (arts. 137 a 142), siempre que no se encuentre caducada la acción y exista jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Establece, además, que si la demanda se

presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales de que adolezca, para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. En este caso, si el Tribunal estimó que la demanda formulada por los actores no reunía los requisitos de forma, debió inadmitirla, para que la misma fuera subsanada, en el término de ley, y no proceder, de una vez, a rechazarla”

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que sea dividida y presentada en forma individual por cada uno de los demandantes.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor presente de forma individual por cada demandante.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los señores ALFREDO MORALES GÓMEZ Y MILADIS ARROYO PATERNINA, quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para que para que sea dividida y presentada en forma individual por cada uno de los demandantes ante la secretaría de este despacho y por las demás razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.743.978 y con la T.P. No 117356 del C.S.J. como apoderado principal y como apoderado sustituto al doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía No 92.556.524 y con la T.P. No 138.188 del C.S.J de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00254-00
DEMANDANTE: ALFREDO MORALES GÓMEZ Y MILADIS ARROYO PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL -SUCRE